



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 349 -2020-MPCP

Pucallpa,

28 OCT. 2020

VISTOS: El Expediente Interno N° 19794-2019, que contiene el ACTA DE CONSTATAción de fecha 08/06/2019, la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°057-00255 de fecha 08/07/2019, el Informe Final N° 056-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/JLPG de fecha 14/08/2019, el Informe N° 359-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM de fecha 15/08/2019, el Informe N° 1202-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM de fecha 26/08/2019, la Carta N° 062-2019-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 20/10/2019, la Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 22/01/2020, el escrito de fecha 04/02/2020, el Informe Legal N° 683 -2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 23/10/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política de Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante **ACTA DE CONSTATAción** de fecha 08/06/2019, levantada a horas 10:01 AM, el personal de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, dejó constancia que de la intervención efectuada al local comercial del administrado "**TRANSBLANCO J & M SRL**", cuyo nombre comercial es "**TRANSBLANCO J & M SRL**", ubicado en Jr. Huascar N° 793, lugar donde constataron que el local del intervenido presuntamente venía siendo utilizado como "(...) **ALMACEN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS Y AGUA (...)**", pese a que contaba con una licencia de funcionamiento que tiene como giro principal "**BAR**".

Que, mediante **NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°057-00255 de fecha 08/07/2019**, el personal de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, notificó al administrado "**TRANSBLANCO J & M SRL**", por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el Régimen de Aplicación y Sanciones (RAS) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, con código 28.04 "*Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización*", sancionado con el pago de una multa ascendente al 20% de una UIT, así como con la medida correctiva de clausura definitiva, revocatoria de la licencia y retención de la misma;

Que, mediante **Informe Final N° 056-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/JLPG de fecha 14/08/2019**, el Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, en base a los argumentos que expuestos en el mismo recomendó "(...) *Imponer sanción administrativa de multa al establecimiento ubicado en el Jr. Huascar N° 793 Mz Lt. 01 - calleria, por la infracción imputada al cual corresponde imponerse sanción administrativa con el 20% de la UIT (...)*";

Que, mediante **Informe N° 359-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM de fecha 15/08/2019**, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, hizo llegar al Sub Gerente de Comercialización el **Informe Final N° 056-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/JLPG de fecha 14/08/2019**, adjuntando además el **Expediente Interno N° 19794-2019**;

Que, mediante **Informe N° 1202-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM de fecha 26/08/2019**, el Sub Gerente de Comercialización, en base a los argumentos que expone en el referido informe, opinó: "(...) **SANCIONAR** al establecimiento **TRANSBLANCO J & M SRL**. con el 20% de la UIT. Por haber incurrido en la infracción con código 28.04 "*Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización*", en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 026-2018. Por lo que remito el expediente completo";

Que, mediante **Carta N° 062-2019-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 20/10/2019**, el Gerente de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, emplazó a **TRANSBLANCO J& M SRL** el **Informe Final N° 056-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCEM/JLPG de fecha 14/08/2019**, a efectos que dentro de un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de realizada la notificación, formulará su descargo correspondiente;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 22/01/2020**, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la empresa **TRANSBLANCO J& M SRL.**, con el pago del **20% de la UIT**, vigente a la fecha que efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 28.04, "**Por ampliar o cambiar el área, giro, nombre o razón social y horario, sin autorización**", monto que deberá cancelarlo dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. **Artículo Segundo.- ORDENAR** como medida correctiva LA CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento comercial denominado **TRANSBLANCO J& M SRL.**, ubicado en el Jr. **Huascar N° 793, distrito de Calleria**, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...);"

Que, mediante **escrito de fecha 04/02/2020**, **TRANSBLANCO J & M SRL** representado por **Alex Blanco Osorio**, interpuso **recurso de apelación** contra la Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 22/01/2020, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, ante la declaratoria del **Estado de Emergencia Nacional** dictaminada por el **Poder Ejecutivo** mediante el **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**, ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, y posterior expedición del **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de Marzo de 2020 y el **Decreto de Urgencia N° 029-2020**, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, esta corporación edil expidió el **Decreto de Alcaldía N° 005-2020**, a través del cual **DISPUSO con eficacia anticipada a partir del 16 de marzo de 2020, la SUSPENSIÓN del cómputo de plazos y procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte o iniciados de oficio, que se encuentren en trámite en esta Entidad Edil, en tanto se encuentre vigente el Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Poder Ejecutivo y no se haya autorizado el reinicio paulatino de las actividades administrativas de la entidad, relacionadas a los procedimientos objeto de suspensión**", suspensión que se levantó tácitamente en virtud al **Decreto Supremo N° 094-2020-PCM**, en la medida que las labores se reactivaron a las al 40% a partir del 11/06/2020;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de**

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto los hechos acaecieron durante la vigencia del mismo.



Razonabilidad, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante LPAG**, en su artículo 3° señala cuales son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*; en esa línea el artículo 9 prescribe: *“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*. (énfasis agregado);

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”*; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)”*;

Que, el artículo 213° del TUO de la LPAG indica: *“Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración (...)”*;

Que, por lo tanto, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente, esto es la autoridad superior de quien dictó el acto, o en caso el acto haya sido emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario. Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles: i) **que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto del acto administrativo** conforme al artículo 213° de la LPAG; en este caso, la nulidad debe ser declarada por el **superior jerárquico** del órgano que emitió la resolución cuestionada; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución; y ii) la otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se **concretiza a solicitud del propio administrado** conforme el artículo 11° de la LPAG, es decir, **el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley**;

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa y luego de efectuar un análisis de los actuados se tiene que esta corporación edil, a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal – OFCM, con fecha 13/03/2019, a horas 07:10 PM realizó una acción de control al establecimiento comercial **TRANBLANCO J & M SRL**, dedicado a **“BAR”**, ubicado en el Jr. Huascar N° 793, lugar donde constataron que el local del intervenido presuntamente venía siendo utilizado como **“(…) ALMACEN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS Y AGUA (...)”**, pese a que contaba con una licencia de funcionamiento la cual tiene como giro principal **“BAR”**, producto de lo cual levantaron el **ACTA DE CONSTATAción** y la **NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°057-00255**. Al





respecto, es preciso indicar que mediante la **NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N°057-00255**, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, inició el procedimiento sancionador contra **TRANSBLANCO J & M SRL**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para regularizar y/o subsanar su conducta y/o realizar el descargo correspondiente, así como utilizar los medios de defensa previstos en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, sin que el mismo haya habiendo cumplido con efectuar su descargo correspondiente, iniciándose con tal acto el procedimiento sancionador (así lo ha entendido la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental en la Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA), esto de conformidad con lo estipulado en el art. 22° del RAS de la entidad, el cual señala: **“Notificación preventiva o notificación de cargo.- Tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa o normas nacionales de competencia municipal, y asimismo promover la rectificación, regularización o subsanación de las conductas infractoras. Dicha notificación deberá señalar los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; se formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación (...);”**; en tal sentido, resulta necesario hacer la precisión de que el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG señala: **“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”**, extrayéndose de tal que se distinguen dos momentos: i) **Notificación preventiva.-** Tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa, por lo que dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor, y ii) **Notificación de imputación de cargos.-** Tiene por objeto hacer de conocimiento del infractor el inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho;

Que, estando a lo anteriormente señalado, se tiene que el procedimiento sancionador iniciado al establecimiento comercial **TRANSBLANCO J & M SRL**, se dio en contravención al principio del debido procedimiento, el cual está contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; toda vez que de los actuados se observa que solo se realizó la notificación preventiva, más no se realizó la Notificación de imputación de cargos al presunto infractor, a través del cual se podía dar inicio al procedimiento sancionador; entendiéndose que ambos eventos deben ocurrir en diferentes momentos y no en uno solo, tal como se ha hecho en el Informe N° 056-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFM/JLPG de fecha 14/08/2019 y el Informe Legal N° 023-2020-MPCP-GM-GSPGA-AL de fecha 06/01/2020;

Que, asimismo se tiene del **“ACTA DE CONSTATAción”** de fecha 08/06/2019, que en esta no se consignó la hora de cierre de la diligencia realizada el día 08/06/2019; y siendo que tal constituye un requisito esencial al momento de elaborar en Acta de Fiscalización, tal como lo estipula el artículo 244° del RAS de la Entidad, señalando: **“244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia (...);”**; por lo que **el Acta en comento devendría en nula**; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 213° del TUO de la LPAG que establece que en cualquiera de los campos enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, a su vez se tiene que al emitirse la **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 22/01/2020, no se cumplió con lo estipulado en el artículo 26° del Régimen de Aplicación de Sanciones, el cual a la letra dice: **“(…) La resolución de sanción deberá contener los siguientes requisitos para su validez: (...) b) Nombres, apellidos y documento de identidad, o razón social y RUC del infractor**



(...); dado que de la revisión del contenido de la Resolución en comento, no se pudo apreciar en la parte considerativa ni resolutive que corste el documento de identidad y el RUC del infractor, por lo que a falta de estos datos, no se podría identificar e individualizar plenamente a la persona natural o jurídica que cometió la infracción;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la LPAG que establece que, en cualquiera de los campos enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y estando dentro del término ley, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 22/01/2020, por haber sido emitida en contravención a lo estipulado en el RAS de la entidad, por lo que adolece de vicios que acarrear la nulidad de la misma, debiendo procederse al archivamiento definitivo del procedimiento sancionador, en el marco de lo establecido en el artículo 255°, concordante con el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 22/01/2020, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de Legalidad y Debido Procedimiento, consagrado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente habiéndose precisado que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos, las mismas que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidas; como resultado de ello se advierte que la **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 22/01/2020, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde a esta corporación edil declarar de oficio la nulidad de la anotada resolución, así como la nulidad de todo lo actuado, debiendo procederse al archivamiento definitivo del procedimiento sancionador conforme a lo establecido en la Ley;



Que, mediante **Informe Legal N°683-2020-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 23/10/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a la función asignada en el inciso 7² del capítulo V del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta corporación edil, **concluyó** que el Despacho de Alcaldía debe (mediante la resolución correspondiente) resolver lo siguiente: **i) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 22/01/2020, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad; **ii) DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Alex Blanco Osorio**, representante legal de **TRANSBLANCO J & M SRL**, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 22/01/2020, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD, de la **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 22/01/2020, así como **NULO** todo lo actuado, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto de análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad.

² Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial Y que se ponga a su consideración.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Alex Blanco Osorio**, representante legal de **TRANSBLANCO J & M SRL**, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 004-2020-MPCP-GM-GSPGA-OD** de fecha 22/01/2020, se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución al administrado **Alex Blanco Osorio**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Inmaculada N° 247.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL BORTILLO

[Handwritten Signature]
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL



GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

R/A N° 349-2020-MPCR.

EXPEDIENTE *ENT.* N° *19794-2019*

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

TRANSBLANCO JAM SRL

ALEX BLANCO OSORIO

CON DNI N° *41615247*

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

CARLOS LUIS

SPAUEDA YSMINIC

CON N° DNI *75821972*

4. EN SU CONDICION DE:

asistente

EL DIA *06* / *NOV.* / 2020, A HORAS *12:00 AM*

RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN *Municipio procesal ja INMAURADA*

N° 247

DEL DISTRITO *CALLERIA*

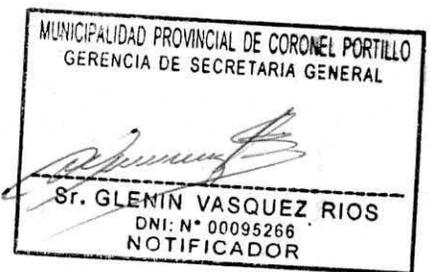
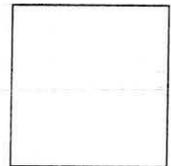
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE *TRES*

(*03*) FOLIOS.

FIRMA:

[Handwritten signature]
75821972

O HUELLA DIGITAL



Ahob. Teo BASTOS Morales

Palacio Municipal Jr Tacna 480 / Central Telefonica 051(61)591412 - 577519 - 577342



CARGO DE DISTRIBUCION

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 349-2020-MPCP.

(E.I N° 19794-2019)

Exp completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Y GESTION AMBIENTAL

10 NOV 2020

RECIBIDO

HORA. *8:15 am* FIRMA. *[Signature]*